

Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Suministro, Instalación y Puesta en Marcha del Material Rodante, Señalización Ferroviaria, Sistemas de Comunicaciones, Centro de Control, Sistemas Electromecánicos del Túnel, Vía, Sistemas de Energía y Construcción de Dos Subestaciones de Alta Tensión de 230 Kv para la Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara

Auditoría De Cumplimiento a Inversiones Físicas: 2020-0-09100-22-0357-2021

357-DE

Criterios de Selección

Esta auditoría se seleccionó con base en los criterios establecidos por la Auditoría Superior de la Federación para la integración del Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2020 considerando lo dispuesto en el Plan Estratégico de la ASF.

Objetivo

Fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados al proyecto a fin de comprobar que las inversiones físicas se presupuestaron, ejecutaron, pagaron y finiquitaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables.

Alcance

	EGRESOS
	Miles de Pesos
Universo Seleccionado	1,455,401.5
Muestra Auditada	680,183.4
Representatividad de la Muestra	46.7%

De los 1,675 conceptos que comprendieron la ejecución y supervisión de las obras por un total ejercido de 1,455,401.5 miles de pesos en 2020, se seleccionó para la revisión una muestra de 48 conceptos por un importe de 680,183.4 miles de pesos, que representaron el 46.7% del total erogado en la cuenta pública en fiscalización, por ser los más representativos en monto y volumen, como se detalla en la siguiente tabla.

CONTRATOS Y CONCEPTOS REVISADOS (Miles de pesos y porcentajes)					
Número de contrato	Conceptos		Importes		Alcance de la revisión (%)
	Ejecutados	Seleccionados	Ejercido	Seleccionado	
DGTFM-55-14	1,240	32	1,263,382.2 ¹	610,042.4 ²	48.3
DGDFM-01-20	393	9	20,471.1 ³	1,282.1 ⁴	6.3
DGTFM-08-15	42	7	171,548.2 ⁵	68,858.9 ⁶	40.1
Total	1,675	48	1,455,401.5	680,183.4	46.7

FUENTE: Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la extinta Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal, ahora Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal, tabla elaborada con base en los expedientes de los contratos revisados, proporcionados por la entidad fiscalizada.

¹ Incluye el importe de obra ejercido por 819,842.0 miles de pesos y de ajuste de costos por 443,540.2 miles de pesos.

² Incluye el importe de obra seleccionado por 166,502.2 miles de pesos y de ajuste de costos por 443,540.2 miles de pesos.

³ Incluye el importe de obra ejercido por 19,903.8 miles de pesos y de ajuste de costos por 567.3 miles de pesos.

⁴ Incluye el importe de obra seleccionado por 714.8 miles de pesos y de ajuste de costos por 567.3 miles de pesos.

⁵ Incluye el importe de servicios ejercido por 132,384.4 miles de pesos y de ajuste de costos por 39,163.8 miles de pesos.

⁶ Incluye el importe de servicios seleccionado por 29,695.1 miles de pesos y de ajuste de costos por 39,163.8 miles de pesos.

El proyecto de inversión de infraestructura económica denominado “Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara” contó con suficiencia presupuestal para el ejercicio fiscal de 2020 por un importe ejercido de 1,597,581.8 miles de pesos de recursos federales, que incluyen una parte del monto fiscalizado por 892,530.7 miles de pesos correspondiente a los tres contratos arriba mencionados, y fueron reportados en la cuenta pública 2020 en el Tomo III, Información Programática, Ramo 09, Comunicaciones y Transportes, Ramos Administrativos, en el apartado Detalle de Programas y Proyectos de Inversión, con la clave de cartera núm. 13093110005 y la clave presupuestaria núm. 09 511 3 5 03 006 K040 62601 3 1 14 13093110005.

Adicionalmente, el 4 de junio de 2019 el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito (BANOBRAS), como Fiduciaria del Fideicomiso Público Número 1936, denominado Fondo Nacional de Infraestructura (FONADIN), y la SCT celebraron el convenio de apoyo financiero para el proyecto de la “Línea 3 del Tren Ligero de Guadalajara” hasta por la cantidad de 2,200,000.0 miles de pesos con el Impuesto al Valor Agregado (IVA), en la que se incluye la parte complementaria por 562,870.8 miles de pesos del monto fiscalizado, por lo que con los 892,530.7 miles de pesos de suficiencia presupuestal para el ejercicio fiscal de 2020 se tiene un importe total ejercido de 1,455,401.5 miles de pesos correspondiente a los dos contratos arriba mencionados.

Antecedentes

El proyecto “Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara” se encuentra localizado en las coordenadas geográficas siguientes: Inicial 20°44'28.7"N 103°24'25.9"W y Final: 20°37'10.8"N 103°16'36.7"W, y tuvo como propósito incrementar el bienestar de la sociedad mediante la implementación de un sistema de

transporte masivo de pasajeros en la modalidad de tren ligero, el cual corre entre los municipios de Zapopan, Guadalajara y Tlaquepaque, para disminuir los tiempos de traslado de pasajeros y los costos de operación vehicular.

El proyecto cuenta con 18 estaciones y tiene una longitud de 21.45 km, dividido en tres tramos: el viaducto 1, con 8.65 km de longitud, que inicia en periférico y pasa por las avenidas Juan Pablo II y Manuel Ávila Camacho y llega al final de esta última; el viaducto 2, con 7.45 km, que va de la avenida Revolución hasta la intersección con la avenida San Rafael; y el tramo subterráneo, con un túnel de 5.35 km, comprendido entre las estaciones La Normal y Plaza de la Bandera.

Con las revisiones anteriores del proyecto practicadas por la Auditoría Superior de la Federación (ASF) con motivo de la fiscalización superior de los recursos reportados como erogados en las cuentas públicas de los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, sobresalen los resultados que se indican a continuación: incorrecta autorización de conceptos no previstos para corregir trabajos mal ejecutados por las contratistas encargadas de la construcción de los viaductos 1 y 2 y el túnel; diferencia de volúmenes de obra entre los cuantificados en el proyecto y lo pagado, e incorrecta integración de conceptos no previstos en el catálogo original, respecto de los cuales se emitieron las acciones correspondientes en los informes individuales del resultado de la fiscalización superior de cada cuenta pública.

Para efectos de fiscalización de los recursos federales considerados para el proyecto en 2020, se revisaron tres contratos, dos de obra pública y uno de servicios relacionados con la obra pública, los cuales se describen a continuación.

CONTRATOS Y CONVENIOS REVISADOS

(Miles de pesos y días naturales)

Número, tipo y objeto del contrato/convenio y modalidad de contratación	Fecha de celebración	Contratista	Original	
			Monto	Plazo
DGTFM-55-14, de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/LPI. Suministro, instalación y puesta en marcha del material rodante, señalización ferroviaria, sistemas de comunicaciones, centro de control, sistemas electromecánicos del túnel, vía, sistemas de energía y construcción de dos subestaciones de alta tensión de 230 kv para la ampliación del sistema del tren eléctrico urbano en la zona metropolitana de Guadalajara, que consiste en la construcción de la línea 3 del tren ligero en Zapopan, Guadalajara y Tlaquepaque.	14/11/14	Constructora de Proyectos Viales de México, S.A. de C.V. y Alstom Transport México, S.A. de C.V.	6,394,439.1	18/11/14-30/12/17 1,139 d.n.
Convenio modificatorio núm. 1, de diferimiento por la entrega tardía del anticipo.	01/04/15			05/12/14-16/01/18 (1,139 d.n.)
Convenio modificatorio núm. 2, de reprogramación de trabajos y de aclaración a los lineamientos de pago, sin afectar las fechas de inicio y término.	30/09/15			05/12/14-16/01/18 (1,139 d.n.)
Convenio adicional núm. 3, de ampliación del plazo.	30/09/16			17/01/18-28/12/18 345 d.n. ¹
Convenio adicional núm. 4, de ampliación del plazo y del monto.	16/05/18		255,890.9	29/12/18-31/08/19 246 d.n.

Informe Individual del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2020

Número, tipo y objeto del contrato/convenio y modalidad de contratación	Fecha de celebración	Contratista	Original	
			Monto	Plazo
Convenio adicional núm. 5, de ampliación del plazo, de cancelación de volúmenes y de reconocimientos de conceptos no previstos y de volúmenes adicionales, sin modificar el monto contratado.	07/10/19			01/09/19-31/12/19 123 d.n.
Convenio modificatorio núm. 6, de ampliación del plazo.	24/02/20			01/01/20-31/05/20 152 d.n.
Convenio adicional núm. 7, de ampliación del plazo y del monto.	21/08/20		34,225.0	01/06/20-11/09/20 103 d.n.
A la fecha de la revisión (agosto de 2021) los trabajos se encontraban concluidos, en operación y en proceso de finiquito, con un avance financiero del 98.8%				
			Monto modificado	6,684,555.0
			Ejercido en estimaciones de obra en años anteriores	5,785,266.5
			Ejercido en estimaciones de obra en 2020	819,842.0 ²
			Pendiente por erogar	79,446.5
DGDFM-01-20, de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/LPN.	19/02/20	Edificadora Lagos S.A. de C.V., Red Sinergia de Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y Construcciones ICAR, S.A. de C.V.	17,439.1	20/02/20-30/06/20 132 d.n.
Construcción del Edificio Administrativo ubicado dentro del predio de Talleres y Cocheras de la Línea 3 del Tren Ligero en Zapopan, Guadalajara, Tlaquepaque y Tonalá.				
Convenio modificatorio núm. 1, de ampliación del plazo y del monto.	03/06/20		2,464.7	01/07/20-31/07/20 31 d.n.
A la fecha de la revisión (agosto de 2021) los trabajos se encuentran concluidos y en proceso de finiquito, con avance financiero de 100.0%.				
			Monto modificado	19,903.8
			Ejercido en estimaciones de obra en 2020	19,903.8 ³
			Pendiente por erogar	0.0
DGTFM-08-15, de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/LPI.	03/09/15	Transconsult, S.A. de C.V., Egismex, S. de R. L. de C.V. y Egis Rail, S.A.	359,155.6	07/09/15-01/07/18 1,029 d.n.
Supervisión, control, y certificación de Auditoría Independiente de Seguridad (ISA) del suministro, instalación y puesta en marcha del material rodante, señalización ferroviaria, sistemas de comunicaciones, centro de control, sistemas electromecánicos del túnel, vía, sistemas de energía y construcción de dos subestaciones de alta tensión de 230 kv para la ampliación del sistema del tren eléctrico urbano en la zona metropolitana de Guadalajara, que consiste en la construcción de la línea 3 del tren ligero en Zapopan, Guadalajara y Tlaquepaque.				
Convenio modificatorio núm. 1, de ampliación del monto.	20/05/16		27,110.8	
Convenio adicional núm. 2, de ampliación del plazo y del monto.	09/03/18		120,379.2	02/07/18-31/12/18 183 d.n.
Convenio adicional núm. 3, de ampliación del plazo y del monto.	06/06/18		96,843.0	01/01/19-31/08/19 243 d.n.
Convenio adicional núm. 4, de ampliación del plazo y del monto.	11/10/19		57,458.8	01/09/19-31/12/19 122 d.n.

Número, tipo y objeto del contrato/convenio y modalidad de contratación	Fecha de celebración	Contratista	Original	
			Monto	Plazo
Convenio adicional núm. 5, de ampliación del plazo y del monto.	25/02/20		59,798.2	01/01/20-31/07/20 213 d.n
Convenio adicional núm. 6, de ampliación del plazo y del monto.	04/08/20		46,065.3	01/08/20-31/12/20 153 d.n
A la fecha de la revisión (agosto de 2021) los servicios se encontraban concluidos y en proceso de finiquito, con avance financiero de 99.6%.				
	Monto modificado		766,810.9	1,943 d.n.
	Ejercido en estimaciones de servicios en años anteriores		631,183.9	
	Ejercido en estimaciones de servicios en 2020		132,384.4 ⁴	
	No erogado		3,242.6	

FUENTE: Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la extinta Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal, ahora Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal, tabla elaborada con base en los expedientes de los contratos revisados, proporcionados por la entidad fiscalizada.

d.n. Días naturales.

ITP. Invitación a cuando menos tres personas.

LPN. Licitación Pública Nacional.

LPI. Licitación Pública Internacional.

¹Si bien se reporta el plazo original que aparece consignado en el convenio revisado como en el total respectivo, el periodo de ejecución considerado arroja un día natural adicional.

² En 2020 se ejercieron 1,263,382.2 miles de pesos integrado por un monto ejercido de obra de 819,842.0 miles de pesos y 443,540.2 miles de pesos de ajuste de costos.

³ En 2020 se ejercieron 20,471.1 miles de pesos integrado por un monto ejercido de obra de 19,903.8 miles de pesos y 567.3 miles de pesos de ajuste de costos.

⁴ En 2020 se ejercieron 171,548.2 miles de pesos integrado por un monto ejercido de servicios de 132,384.4 miles de pesos y 39,163.8 miles de pesos de ajuste de costos.

Evaluación del Control Interno

Con base en el análisis de la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, efectuado mediante procedimientos de auditoría, así como la aplicación de cuestionarios de control interno a las unidades administrativas que intervinieron en los procesos de presupuestación, ejecución, pago y finiquito del proyecto sujeto de revisión, se evaluaron los mecanismos de control implementados, con el fin de establecer si son suficientes para el cumplimiento de los objetivos, así como determinar el alcance y muestra de la revisión practicada.

Resultados

1. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14, que tuvo por objeto el "Suministro, instalación y puesta en marcha del material rodante, señalización ferroviaria, sistemas de comunicaciones, centro de control, sistemas electromecánicos del túnel, vía, sistemas de energía y construcción de dos subestaciones de alta tensión de 230 kv para la ampliación del sistema del tren eléctrico urbano en la zona metropolitana de Guadalajara...", se comprobó que la entidad fiscalizada

por conducto de su residencia de obra, autorizó y la supervisión externa validó pagos con recursos del ejercicio de 2020 por un importe de 1,511.1 miles de pesos en las estimaciones de ajuste de costos núms. 35 NP, 37 NP, 40 NP, 47, 49 y 50, con periodos de ejecución del 1 al 30 de diciembre del 2019, del 1 al 29 de febrero, del 1 al 31 de mayo, del 1 al 31 de junio, del 1 al 31 de agosto y del 1 al 11 de septiembre de 2020, respectivamente, sin verificar que en dichas estimaciones la contratista incluyó los ajustes de costos a los conceptos no previstos en el catálogo original núms. PUEA 383, PUEA 387, PUEA 389, PUEA 398, PUEA 403, PUEA 410, PUEA 411, PUEA 413, PUEA 418, PUEA 426, PUEA 431, PUEA 432, PUEA 433, PUEA 436, PUEA 446, PUEA 450, PUEA 454 y PUE-459, todos referentes al pago mensual por consumo de energía eléctrica; sin embargo, los pagos que se generaron se encontraban actualizados al periodo correspondiente, por lo que se considera improcedente el reconocimiento de ajustes de costos a los conceptos anteriormente referidos. Por lo anterior, la entidad fiscalizada contravino los artículos 107, fracción II, inciso b, 115, fracción X, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; la cláusula octava, párrafo noveno, contractual, y el numeral 4.4.2, de los términos de referencia del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTfM-08-15.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 30 de agosto de 2021 formalizada con el acta núm. 003/CP2020, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. 5.1.203.346 del 10 de septiembre de 2021, proporcionó copia del oficio núm. 4.3.1.2.1.2.-1388/2021 del 7 de septiembre de 2021 con el cual la residencia de obra informó que la contratista presentó copia de la estimación finiquito con el escrito núm. L3MMI-AdeE-CT-23699 de fecha 27 de agosto de 2021, en donde se realizó la deductiva correspondiente a los ajustes de costos pagados en los conceptos no previstos en el catálogo original referentes al pago mensual por consumo de energía eléctrica, y señaló que dicha estimación se encuentra en revisión por parte de la residencia de obra y la supervisión externa.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que, aun cuando se informó que la contratista presentó copia de la estimación finiquito con el escrito núm. L3MMI-AdeE-CT-23699 de fecha 27 de agosto de 2021, en donde se realizó la deductiva correspondiente a los ajustes de costos pagados en los conceptos no previstos en el catálogo original referentes al pago mensual por consumo de energía eléctrica; no proporcionó la documentación que acredite la autorización, trámite y pago de dicha estimación, por lo que subsiste el importe observado de 1,511.1 miles de pesos.

2020-0-09100-22-0357-06-001 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 1,511,166.35 pesos (un millón quinientos once mil ciento sesenta y seis pesos 35/100 M.N.), por el pago de ese importe, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, en las estimaciones de ajuste de costos núms. 35 NP, 37 NP, 40

NP, 47, 49 y 50, con periodos de ejecución del 1 al 30 de diciembre del 2019, del 1 al 29 de febrero, del 1 al 31 de mayo, del 1 al 31 de junio, del 1 al 31 de agosto y del 1 al 11 de septiembre de 2020, respectivamente, pagadas con recursos del ejercicio de 2020, debido a que en dichas estimaciones la contratista incluyó los ajustes de costos a los conceptos no previstos en el catálogo original núms. PUEA 383, PUEA 387, PUEA 389, PUEA 398, PUEA 403, PUEA 410, PUEA 411, PUEA 413, PUEA 418, PUEA 426, PUEA 431, PUEA 432, PUEA 433, PUEA 436, PUEA 446, PUEA 450, PUEA 454 y PUE-459, todos referentes al pago mensual por consumo de energía eléctrica; sin embargo, los pagos que se generaron se encontraban actualizados al periodo correspondiente, por lo que se considera improcedente el reconocimiento de ajustes de costos a los conceptos anteriormente referidos; recursos que se ejercieron con cargo en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 107, fracción II, inciso b, y 115, fracción X; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III, y cláusula octava, párrafo noveno, del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14 y el numeral 4.4.2, de los términos de referencia del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-08-15.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

2. En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14 se detectó que la entidad fiscalizada, por conducto de su residencia de obra, autorizó y la supervisión externa validó pagos con recursos del ejercicio de 2020, por un importe de 237,754.9 miles de pesos en las estimaciones núms. 1 y 2, de actualización de Ajuste de Costos, con periodos de ejecución del 5 de diciembre de 2014 al 31 de enero de 2019 y del 1 de febrero al 31 de mayo de 2019, como consecuencia de que la contratista presentó el “Estudio técnico justificativo para sustentar la solicitud de recuperación de la afectación económica en ajustes de costos respecto a la aplicación de factores de reducción en el cálculo de los ajustes de costos...” de fecha enero de 2020, en el cual se indicó que *“de acuerdo con el artículo 23 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (LOPSRM), las dependencias y entidades para la formulación de los presupuestos de ejercicios subsecuentes, deben de tomar en cuenta las previsiones necesarias para los ajustes de costos, siendo el presupuesto actualizado la base para solicitar la asignación presupuestal correspondiente. No obstante, las asignaciones y anticipos otorgados para los ejercicios 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, fueron determinados a precios de origen del contrato, es decir, no fueron actualizados a las condiciones de costo vigentes al momento de su determinación”*; sin considerar que dichos argumentos no son vinculantes con el contrato, ya que en la cláusula segunda contractual se señaló que la asignación aprobada para el ejercicio 2014 era de 65,880.7 miles de pesos, más el Impuesto al Valor Agregado, en el entendido que para los siguientes ejercicios quedarían sujetas las asignaciones correspondientes para los fines de ejecución y pago a la disponibilidad presupuestal de los años subsecuentes, con lo cual la contratista elaboró su propuesta y la entidad fiscalizada sólo se obligó a cumplir con este

requisito, lo cual ocurrió; además de que la finalidad del pago de ajuste de costos es amortizar los incrementos que sufran los insumos correspondientes y deben afectarse proporcionalmente por los anticipos concedidos en cada ejercicio, por lo que se considera improcedente el reconocimiento de los pagos efectuados a la contratista, ya que no se apegaron a lo establecido en la normativa aplicable ni en el contrato correspondiente.

Por otra parte, con el oficio núm. UNCP/700/NOP/0.-057/2020 de fecha 4 de agosto de 2020 la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas (UNCP) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) dio respuesta a la consulta realizada por la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal (DGDFM) de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), referente al tema de la afectación al porcentaje del ajuste de costos por la entrega del anticipo no actualizado, en la cual a simple lectura a la opinión emitida por la UNCP de la SHCP, se determinó que no existe opinión favorable para el caso en particular, por lo anterior la entidad fiscalizada contravino los artículos 57 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 113, fracciones I, VI y IX, 115, fracción X, y 177, de su Reglamento, la cláusula segunda, contractual y la cláusula sexta, de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional núm. LO-009000988-T44-2014.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 30 de agosto de 2021, formalizada con el acta núm. 003/CP2020, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. 5.1.203.346 del 10 de septiembre de 2021, proporcionó copia del oficio núm. 4.3.1.2.1.2.-1418/2021 del 9 de septiembre de 2021 con el cual la residencia de obra informó que a través de diversos oficios la contratista manifestó su inconformidad con la forma en que se aplicaron los factores de reducción, fundamentándolo en que, si bien los factores de ajuste de costos deben ser afectados por el porcentaje de anticipo concedido, tal como fue aplicado por la entidad fiscalizada, también se debe de considerar la fecha en que realmente fueron puestos a disposición del contratista dichos anticipos, lo anterior con la finalidad de que le sea reconocido el incremento en el costo de los insumos por circunstancias de orden económico no previstas en el contrato, por otra parte, la entidad fiscalizada señaló que mediante el oficio núm. 4.3.-516/2020 del 18 de mayo de 2020 se solicitó una orientación normativa a la UNCP de la SHCP con el fin de atender la solicitud realizada por la contratista, respecto de la interpretación y aplicación de lo referido en los artículos 56, párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y del 177, de su Reglamento, solicitud que fue atendida por dicha Unidad de Normatividad con el oficio núm. UNCP/700/NOP/0.-057/2020 de fecha 4 de agosto de 2020, y en el cual se indica entre otros aspectos lo siguiente:

“...el ordinal 177 del RLOPSRM previene que si al inicio de los trabajos contratados o en el periodo de ejecución de estos se otorga un anticipo, el o los importes de ajustes de costos directos deberán afectarse en un periodo (sic) igual al del anticipo concedido, por lo que dicho porcentaje invariablemente afectará a los importes de ajuste de costos directos del ejercicio de que se trate. Sin soslayar que, el porcentaje entregado por concepto de anticipo afectará necesariamente a los importes por ajustes de costos directos a partir de su puesta a disposición del contratista...”

En este orden de ideas, la entidad fiscalizada señala que, considerando la opinión de la unidad facultada para interpretar la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, así como el análisis realizado por la misma se determinó que el pago se realizó en estricto apego a la normativa y al contrato. Por último, la residencia de obra señaló que con respecto a la manifestación de este órgano de fiscalización en relación a que los artículos o argumentos vertidos por la contratista no son vinculantes con el contrato, se hace la aclaración que la cláusula décima novena contractual establece que *“...las partes se obligan a sujetarse estrictamente para la ejecución de la obra objeto de este contrato, a todas y cada una de las cláusulas que lo integran, así como a los términos, lineamientos, procedimientos y requisitos que establece la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, su Reglamento y demás normas y disposiciones administrativas que le sean aplicables...”*.

Una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la ASF determinó que subsiste la observación, ya que la entidad fiscalizada reconoció que los importes de los ajustes de costos deben ser afectados por un porcentaje igual al del anticipo concedido, tal como lo aplicó originalmente en los términos del artículo 177 del RLOPSRM, y reconoce también que se debe de considerar la fecha en que realmente fueron puestos a disposición del contratista dichos anticipos, mismas consideraciones que realizó la ASF para determinar el importe observado.

Cabe señalar que la respuesta de la entidad fiscalizada difiere de lo indicado por la contratista en el “Estudio técnico justificativo para sustentar la solicitud de recuperación de la afectación económica en ajustes de costos respecto a la aplicación de factores de reducción en el cálculo de los ajustes de costos...” de fecha enero de 2020, elaborado para hacer su reclamo a la entidad fiscalizada, en el cual indicó lo siguiente:

“de acuerdo con el artículo 23 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (LOPSRM), las dependencias y entidades para la formulación de los presupuestos de ejercicios subsecuentes, deben de tomar en cuenta las previsiones necesarias para los ajustes de costos, siendo el presupuesto actualizado la base para solicitar la asignación presupuestal correspondiente. No obstante, las asignaciones y anticipos otorgados para los ejercicios 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, fueron determinados a precios de origen del contrato, es decir, no fueron actualizados a las condiciones de costo vigentes al momento de su determinación...”.

En este orden de ideas, el artículo 23 de la LOPSRM se refiere exclusivamente a la previsión del gasto que tienen que realizar las dependencias o entidades en las obras públicas para garantizar la continuidad de los trabajos, no establece como se realiza el ajuste de costos, para lo cual existe disposición expresa establecida, como ya se señaló, en el artículo 177 del RLOPSRM ni genera derechos hacia las empresas contratistas.

Adicionalmente, con el oficio núm. UNCP/700/NOP/0.-057/2020 de fecha 4 de agosto de 2020 la UNCP de la SHCP dio respuesta a la consulta realizada por la DGDFM de la SCT, referente al tema de la afectación al porcentaje del ajuste de costos por la entrega de los anticipos no actualizados, de cuya lectura no se concluye que exista opinión favorable para el

caso en particular, por lo que se reitera que la entidad fiscalizada no se ajustó a lo establecido en el artículo 177 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece lo siguiente:

“Si al inicio de los trabajos contratados o durante el periodo de ejecución de los mismos se otorga algún anticipo, el o los importes de ajustes de costos deberán afectarse en un porcentaje igual al del anticipo concedido”.

Por lo anteriormente señalado persiste el importe observado de 237,754.9 miles de pesos.

2020-0-09100-22-0357-06-002 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 237,754,936.32 pesos (doscientos treinta y siete millones setecientos cincuenta y cuatro mil novecientos treinta y seis pesos 32/100 M.N.), por concepto de actualización de ajuste de costos que no se afectaron por un porcentaje igual al de los anticipos otorgados, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, pagados en las estimaciones núms. 1 y 2, de actualización de Ajuste de Costos, con periodos de ejecución del 5 de diciembre de 2014 al 31 de enero de 2019 y del 1 de febrero al 31 de mayo de 2019, con recursos del ejercicio de 2020 y con cargo en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 57; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracciones I, VI y IX, 115, fracción X, y 177, y de la cláusula segunda del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14 y de la cláusula sexta, de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional núm.LO-009000988-T44-2014.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

3. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14 se constató que la entidad fiscalizada, por conducto de su residencia de obra, autorizó y la supervisión externa validó pagos con recursos del ejercicio de 2020 por un importe de 15,973.7 miles de pesos, en la estimación núm. 70, con periodo de ejecución del 1 al 11 de septiembre de 2020; dicho importe se desglosa en siete conceptos no previstos en el catálogo original de la manera siguiente: 6,603.3 miles de pesos en el núm. PUEA 278, “Suministro, de cable Cu 25 Kv...”; 7,221.4 miles de pesos en el núm. PUEA 279, “ Suministro, de cable Cu 25 Kv...”; 667.1 miles de pesos en el núm. PUEA 420, “Suministro de cable radiante 1 1/4' en túnel o viaducto.”; 595.8 miles de pesos en el núm. PUEA 421, “Suministro de cable radiante 1/2' en túnel o viaducto.”; 162.0 miles de pesos en el núm. PUEA 422, “Suministro de Cable 25kV Cu 1x250 kcmil”; 582.6 miles de pesos en el núm. PUEA 423, “Suministro de Cable Cu 25kV 1x750kcmil”; y 141.5 miles de pesos en el núm. PUEA 424, “Suministro de

Cable de 32 fibras ópticas...”, sin considerar que los pagos a dichos conceptos resultan improcedentes, ya que durante el recorrido efectuado a las obras del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara, de manera conjunta entre el personal de la SCT, del Sistema de Tren Eléctrico Urbano del Estado de Jalisco (SITEUR) y de la ASF el 22 de marzo de 2021, se observaron carretes de rollos de cable a la intemperie en las instalaciones de Talleres y Cocheras, por lo que se solicitó a la entidad fiscalizada mediante el Acta Administrativa Circunstanciada de Auditoría núm. 002/CP2020 de fecha 22 de marzo 2021, que informara de la procedencia de dichos cables, así como la cantidad total, los motivos por los cuales no se instaló y la documentación que compruebe la utilización del mismo, por lo que en respuesta la entidad fiscalizada con el oficio núm. 4.3.0.2.-063/2021 del 6 de abril de 2021, informó que debido a la cantidad y características necesarias de los suministros de los insumos se tenía un tiempo de entrega de 386 días, por lo que la contratista optó por realizar las órdenes de compra, sin embargo, debido a los cambios en las instalaciones, arreglos en trayectorias y que la cuantificación de origen consideraba longitudes totales, se tuvo sobrante de material; no obstante, en las especificaciones particulares de los conceptos no previstos observados, se indicó que para efecto de pago *“se deberán de cuantificar las unidades reales y correctamente ejecutadas en obra”*, además de que no informó de la cantidad total, ni acreditó la entrega-recepción de ese cable al operador; adicionalmente, en la segunda junta de aclaraciones de la Licitación Pública Internacional núm. LO-009000988-T44-2014, se estableció que *“Se estimaran las cantidades realmente instaladas de cada concepto que podrán ser mayores o menores a las que aparecen en la forma E-7N (catálogo de conceptos) y se pagarán al contratista mediante la estimación correspondiente”*, lo anterior como también lo señaló el anterior residente de obra con el oficio núm. 4.3.1.3.1.1.-0061/2020 del 16 de enero de 2020, al rechazar la recepción del sobrante de cable. Por lo que la entidad fiscalizada contravino los artículos 113, fracciones XIV y XV, y 115, fracciones X y XI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas; 66, fracción III, del Reglamento de Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y la cláusula séptima, párrafo sexto, del referido contrato y el inciso D.2.33, de la norma núm. N-LEG-4/18, *“Ejecución de Supervisión de Obras”*.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 30 de agosto de 2021, formalizada con el acta núm. 003/CP2020, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. 5.1.203.346 del 10 de septiembre de 2021, proporcionó copia del oficio núm. 4.3.1.2.1.2.-1388/2021 del 7 de septiembre de 2021 con el cual la residencia de obra informó que la contratista presentó copia de la estimación finiquito con el escrito núm. L3MMI-AdeE-CT-23699 de fecha 27 de agosto de 2021, en donde se realizó la deductiva correspondiente a los siete conceptos no previstos en el catálogo original referentes al suministro de cable no instalado y señaló que dicha estimación se encuentra en revisión por parte de la Residencia de Obra y la supervisión externa.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que, aun cuando se informó que la contratista presentó copia de la estimación finiquito con el escrito núm. L3MMI-AdeE-CT-23699 de fecha 27 de agosto de 2021, en donde se realizó la deductiva correspondiente a los siete conceptos no previstos en el catálogo

original referentes al suministro de cable no instalado; no proporcionó la documentación que acredite la autorización, trámite y pago de dicha estimación, por lo que subsiste el importe observado de 15,973.7 miles de pesos.

2020-0-09100-22-0357-06-003 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 15,973,667.69 pesos (quince millones novecientos setenta y tres mil seiscientos sesenta y siete pesos 69/100 M.N.), por el pago de ese importe, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, en la estimación núm. 70, con periodo de ejecución del 1 al 11 de septiembre de 2020, pagada con recursos del ejercicio de 2020; dicho importe se desglosa en siete conceptos no previstos en el catálogo original de la manera siguiente: 6,603,259.58 pesos en el núm. PUEA 278; 7,221,404.88 pesos en el núm. PUEA 279; 667,093.14 pesos en el núm. PUEA 420; 595,841.90 pesos en el núm. PUEA 421; 161,979.20 pesos en el núm. PUEA 422; 582,601.73 pesos en el núm. PUEA 423; y 141,487.26 pesos en el núm. PUEA 424; debido a que los pagos a dichos conceptos resultan improcedentes, ya que durante el recorrido efectuado a las obras del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara, de manera conjunta entre el personal de la SCT, del Sistema de Tren Eléctrico Urbano del Estado de Jalisco (SITEUR) y de la ASF el 22 de marzo de 2021, se observaron carretes de rollos de cable a la intemperie en las instalaciones de Talleres y Cocheras, por lo que se solicitó a la entidad fiscalizada mediante el Acta Administrativa Circunstanciada de Auditoría núm. 002/CP2020 de fecha 22 de marzo 2021, que informara de la procedencia de dichos cables, así como la cantidad total, los motivos por los cuales no se instaló y la documentación que compruebe la utilización del mismo, por lo que en respuesta la entidad fiscalizada con el oficio núm. 4.3.0.2.-063/2021 del 6 de abril de 2021, informó que debido a la cantidad y características necesarias de los suministros de los insumos se tenía un tiempo de entrega de 386 días, por lo que la contratista optó por realizar las órdenes de compra, sin embargo, debido a los cambios en las instalaciones, arreglos en trayectorias y que la cuantificación de origen consideraba longitudes totales, se tuvo sobrante de material; no obstante, en las especificaciones particulares de los conceptos no previstos observados, se indicó que para efecto de pago "se deberán de cuantificar las unidades reales y correctamente ejecutadas en obra", además de que no informó de la cantidad total, ni acreditó la entrega-recepción de ese cable al operador; adicionalmente, en la segunda junta de aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Núm. LO-009000988-T44-2014, se estableció que "Se estimaran las cantidades realmente instaladas de cada concepto que podrán ser mayores o menores a las que aparecen en la forma E-7N (catálogo de conceptos) y se pagarán al contratista mediante la estimación correspondiente", lo anterior como también lo señaló el anterior residente de obra con el oficio núm. 4.3.1.3.1.1.-0061/2020 del 16 de enero de 2020, al rechazar la recepción del sobrante de cable; recursos que se ejercieron con cargo en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracciones XIV y XV, y 115, fracciones X y XI; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III, y de la cláusula séptima, párrafo sexto, del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14, el inciso D.2.33 de la norma núm. N-LEG-4/18 "Ejecución de Supervisión

de Obras" y la segunda junta de aclaraciones de la Licitación Pública Internacional núm. LO-009000988-T44-2014.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

4. En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14 se constató que la entidad fiscalizada, por conducto de su residencia de obra, autorizó y la supervisión externa validó pagos con recursos del ejercicio de 2020 por un importe de 949.6 miles de pesos, en el concepto de catálogo núm. PU554, "Suministro e instalación del software de control del sistema SCADA para el mando y control de Energía", en la estimación núm. 60, con periodo de ejecución del 1 al 30 de noviembre de 2019, sin tomar en cuenta que aun cuando la obra ya se encontraba concluida y en operación, los monitores del Centro de Control de Operaciones (CCO) del tren eléctrico se encuentran en estado de alarma, en los que se puede observar de entre otros los siguientes textos: "Detección de persona caída a vía" y "Estación en modo evacuación", lo anterior se constató en la visita al sitio de los trabajos realizada de manera conjunta entre el personal de la SCT, del SITEUR y de la ASF el 22 de marzo de 2021; además, cabe señalar que el personal del SITEUR informó que dichos mensajes no son reales y que así se recibieron los monitores a la SCT, por lo que se solicitó a la residencia de obra mediante el Acta Administrativa Circunstanciada de Auditoría núm. 002/CP2020 que informara si es correcta la forma en la cual se está operando el tren, asimismo, se solicitó un informe pormenorizado sobre las acciones que se implementarán para la atención a los equipos que presentan un estado de alarma, o en su caso, se requieren los comprobantes que acrediten que los trabajos entregados en su momento al operador (SITEUR) no presentaban ningún tipo de alarma, por lo que la entidad fiscalizada en respuesta con el oficio núm. 4.3.0.2.-063/2021 del 6 de abril de 2021, proporcionó copia de la nota informativa de fecha 30 de marzo de 2021, en la cual únicamente señaló que *"Las alarmas se generan cuando alguno de los equipos se encuentra en un estado de falla o si el equipo envía una lectura de algún valor que este fuera de los parámetros usuales de operación. Una vez generadas las alarmas, se debe iniciar su tratamiento, es decir, se deben reconocer y normalizar"*, sin que se haya comprobado que los trabajos entregados al SITEUR no presentaban ningún tipo de problemática.

Por último, cabe mencionar que en el Acta entrega-recepción de los trabajos del 11 de septiembre de 2020 se proporcionó un listado de los trabajos pendientes de ejecutar por la contratista en las cuales se identifican los numerales núms. 399, 400, 407, 408 y 409, referentes a trabajos pendientes de alarmas y del subsistema SCADA (Supervisory Control And Data Acquisition), sin que se cuente con el soporte correspondiente que acredite la corrección de los trabajos. Por lo anterior la entidad fiscalizada contravino los artículos 113 fracciones I, y XIV y 115 fracción V, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, cláusula, décima, párrafo séptimo, del referido contrato, y el numeral 4.4.2, de los términos de referencia del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-08-15.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 30 de agosto de 2021, formalizada con el acta núm. 003/CP2020, la entidad fiscalizada, con los oficios núms. 5.1.203.346 y 4.3.0.2.-201/2021 del 10 y 29 de septiembre de 2021, proporcionó copia de los oficios núms. 4.3.1.2.1.2.-1388/2021 y 4.3.1.2.1.2.-1562/2021 del 7 y 27 de septiembre de 2021, mediante los cuales la residencia de obra informó que no es correcto hacer la deducción de los pagos efectuados al sistema SCADA, toda vez que dicho sistema fue entregado al SITEUR de manera funcional desde el inicio de la operación comercial del tren, asimismo, señaló que se trata de un sistema nuevo en el cual se pueden presentar reservas identificadas, ya que éstas son evolutivas por el tipo de software, por lo que se han realizado actualizaciones en el sistema en diferentes etapas del servicio comercial; por otra parte, indicó que de manera conjunta con el SITEUR se emitió el oficio núm. 4.3.1.2.1.2.-0917-2021 del 10 de junio de 2021, mediante el cual se presentó a la supervisión externa un listado de anomalías detectadas en el sistema SCADA y se le requirió un informe de la situación de cada una de ellas para darle el seguimiento correspondiente, las cuales posteriormente fueron atendidas por la contratista; además informó que la contratista presentó todos los softwares actualizados de los sistemas de energía, de señalización, de telecomunicaciones y del material rodante, los cuales presentaban las versiones de operación comercial de la línea, y con lo cual se dio cumplimiento a lo requerido por el SITEUR; y proporcionó copia de diversos oficios y escritos con los cuales se informaron de las actualizaciones y del seguimiento al software del sistema SCADA.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que, aun cuando la entidad fiscalizada informó que el sistema SCADA fue entregado al SITEUR de manera funcional desde el inicio de la operación comercial del tren, asimismo, que las anomalías detectadas de manera conjunta con el SITEUR al sistema fueron atendidas por la contratista, y que se entregaron las últimas versiones de los softwares actualizados de la línea; no proporcionó la documentación correspondiente que lo compruebe, ni acreditó que los monitores del CCO del tren eléctrico ya no se encuentren en estado de alarma, además de que el SITEUR informó a la entidad fiscalizada que se continua realizando la actualización de software por parte de la contratista, asimismo, le solicitó que se indicaran los trabajos pendientes de ejecución con su respectivo programa de trabajo y los informes de las últimas actualizaciones para estar en conocimiento de las modificaciones que se están realizando, lo anterior como quedo establecido en el oficio núm. S.D.M.F./274/2021 del 15 de septiembre de 2021, por lo que persiste el importe observado de 949.6 miles de pesos.

2020-0-09100-22-0357-06-004 Pliego de Observaciones

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 949,628.04 pesos (novecientos cuarenta y nueve mil seiscientos veintiocho pesos 04/100 M.N.), por el pago de ese importe, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, en el concepto de catálogo núm. PU554, "Suministro e instalación del software de control del sistema SCADA para el mando y control de Energía", en la estimación núm. 60, con periodo de ejecución del 1 al 30 de noviembre de 2019, pagada con recursos del ejercicio 2020, debido a que aun cuando la obra ya se encontraba concluida y en

operación, los monitores del Centro de Control de Operaciones (CCO) del Tren Eléctrico se encuentran en estado de alarma, en los que se puede observar de entre otros los siguientes textos: "Detección de persona caída a vía" y "Estación en modo evacuación", lo anterior se constató en la visita al sitio de los trabajos realizada de manera conjunta entre el personal de la SCT, del SITEUR y de la ASF el 22 de marzo de 2021; además, cabe señalar que el personal del SITEUR informó que dichos mensajes no son reales y que así se recibieron los monitores a la SCT, por lo que se solicitó a la Residencia de Obra mediante el Acta Administrativa Circunstanciada de Auditoría núm. 002/CP2020 que informara si es correcta la forma en la cual se está operando el tren, asimismo, se solicitó un informe pormenorizado sobre las acciones que se implementarán para la atención a los equipos que presentan un estado de alarma, o en su caso, se requieren los comprobantes que acrediten que los trabajos entregados en su momento al operador (SITEUR) no presentaban ningún tipo de alarma, por lo que la entidad fiscalizada en respuesta con el oficio núm. 4.3.0.2.-063/2021 del 6 de abril de 2021, proporcionó copia de la nota informativa de fecha 30 de marzo de 2021, en la cual únicamente señaló que "Las alarmas se generan cuando alguno de los equipos se encuentra en un estado de falla o si el equipo envía una lectura de algún valor que este fuera de los parámetros usuales de operación. Una vez generadas las alarmas, se debe iniciar su tratamiento, es decir, se deben reconocer y normalizar", sin que se haya comprobado que los trabajos entregados al SITEUR el 11 de septiembre de 2020 no presentaban ningún tipo de problemática; recursos que se ejercieron con cargo en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracciones I y XIV, y 115, fracción V; de la cláusula, décima, párrafo séptimo, del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14, y del numeral 4.4.2 de los términos de referencia del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-08-15.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

5. En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14 se constató que el 11 de septiembre de 2020 se llevó a cabo la entrega-recepción de los trabajos, sin embargo, a la fecha de la revisión de la auditoría (agosto de 2021) se comprobó que no se cuenta con el finiquito correspondiente; por lo anterior se comprueba que la entidad fiscalizada no cumplió con el plazo de los 60 días naturales contados a partir de la recepción de los trabajos, ni se informó de los motivos por los cuales no se ha finiquitado el contrato.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 30 de agosto de 2021 formalizada con el acta núm. 003/CP2020, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. 5.1.203.346 del 10 de septiembre de 2021, proporcionó copia del oficio núm. 4.3.1.2.1.2.-1388/2021 del 7 de septiembre de 2021 con el cual la residencia de obra informó que si bien, el artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas establece que se cuenta con 60 días para la elaboración del finiquito a partir

de la recepción de los trabajos, también establece que “de existir desacuerdo entre las partes respecto al finiquito, o bien, el contratista no acuda con la dependencia o entidad para su elaboración dentro del plazo señalado en el contrato, ésta procederá a elaborarlo, debiendo comunicar su resultado al contratista dentro de un plazo de diez días naturales, contado a partir de su emisión; una vez notificado el resultado de dicho finiquito al contratista, éste tendrá un plazo de quince días naturales para alegar lo que a su derecho corresponda, si transcurrido este plazo no realiza alguna gestión, se dará por aceptado”, de ahí que el plazo de los 60 días solamente es obligatorio si la contratista no acude o existe un desacuerdo entre las partes, lo cual en la especie no ha sucedido, ya que estamos de común acuerdo continuando con la elaboración del finiquito del contrato, debido a que se encuentra en ejecución el plan de mantenimiento preventivo de los trenes con un periodo de ejecución de 12 meses con fecha final del 11 de septiembre de 2021, el cual fue acordado entre las partes mediante el oficio núm. 3.3.1.2.1.2.-1457/2020 del 26 de agosto de 2020.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que se atiende la observación, debido a que proporcionó copia del oficio núm. 3.3.1.2.1.2.-1457/2020 del 26 de agosto de 2020, con el cual se autorizó a la contratista un plan de mantenimiento preventivo a los trenes en un periodo de 12 meses posterior a la fecha de recepción de los trabajos y por tal motivo no se ha finiquitado el contrato.

6. En la revisión del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-08-15 se constató que la entidad fiscalizada, por conducto de la residencia de obra, autorizó pagos con recursos del ejercicio de 2020 por un importe de 1,677.3 miles de pesos, en la estimación núm. 01 NP del convenio núm. 6, con periodo de ejecución del 1 al 31 de agosto de 2020; dicho importe se desglosa en cinco conceptos no previstos en el catálogo original de la manera siguiente: 335.5 miles de pesos en el núm. 6.18; 335.5 miles de pesos en el núm. 6.19; 335.4 miles de pesos en el núm. 6.20; 335.4 miles de pesos en el núm. 6.21, todos referentes a las “adecuaciones y correcciones necesarias para solventar las no conformidades de los proyectos eléctricos de los tramos del viaducto 1, viaducto 2, túnel, escaleras eléctricas, elevadores y material rodante”, sin verificar que los conceptos no previstos en el catálogo original son por consecuencia de que la supervisión externa no ejecutó correctamente el concepto de catálogo núm. 3.10 “Evaluación Final de Seguridad de las instalaciones de energía”, ya que la especificación particular núm. EP3.10 señala que la supervisión externa “recogería todas las evidencias para cada subsistema con el fin de que no existan no conformidades, así como llevar a cabo todas las acciones correctoras”; sin embargo, en el Dictamen técnico de fecha 21 de abril de 2020, se le solicitó nuevamente a la supervisión realizar la revisión de los proyectos eléctricos y notificar a los ejecutores de los contratos de obra las acciones necesarias para subsanar las no conformidades, por lo que se consideran improcedentes dichos conceptos no previstos, adicionalmente, cabe mencionar que el 11 de septiembre de 2020 persistían las no conformidades como se constató en el acta entrega-recepción de los trabajos de obra; y 335.5 miles de pesos en el núm. 6.22, “Entrega de los proyectos eléctricos de la Línea 3 del Tren Ligero de Guadalajara...”, sin tomar en cuenta que la especificación particular núm. EP 3.1, “Actualización de planos conforme a obra terminada”, indica que la supervisión externa es

responsable de entregar a la SCT los planos conforme a la obra terminada (as-built), actividades contempladas en el catálogo original, sin embargo, se volvieron a pagar con el concepto no previsto observado, por lo que se considera improcedente. Por lo anterior, la Entidad Fiscalizada contravino los artículos 113 fracciones I, y IX y 115 fracción X, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, cláusula décima tercera, párrafo primero, del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-08-15, de las especificaciones particulares núms. EP 3.1 y EP 3.10 y el punto núm. 8, de los términos de referencia del referido contrato.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 30 de agosto de 2021 formalizada con el acta núm. 003/CP2020, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. 5.1.203.346 del 10 de septiembre de 2021, proporcionó copia del oficio núm. 4.3.1.2.1.2.-1388/2021 del 7 de septiembre de 2021 con el cual la residencia de obra informó que dicho pago no se refiere a no conformidades del contratista si no a una no conformidad de la Unidad de Verificación de Instalaciones Eléctricas (UVIE), la cual hace una función de auditoría independiente de las instalaciones eléctricas conforme a la normatividad correspondiente, asimismo, indicó que la UVIE requirió un sólo expediente y un diagrama de toda la instalación eléctrica de la Línea 3, por lo que fue necesario previo a la operación del tren realizar la adecuaciones y correcciones necesarias para solventar las no conformidades de los proyectos eléctricos y tener la aprobación de la UVIE, asimismo, señaló que existieron diversas no conformidades a las constructoras, las cuales fueron solventadas bajo la supervisión de la residencia de obra; por otra parte, por lo que se refiere a los proyectos eléctricos de la Línea 3, se informó que en ningún contrato contemplaba la integración de los proyectos eléctricos de los tramos del viaducto 1, viaducto 2, túnel, escaleras eléctricas, elevadores y material rodante, por lo que se le fue asignado al contrato servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-08-15 por contar con la supervisión y conocimiento de la mayoría de los contratos que integran el proyecto eléctrico del tren, y por último indicó que la especificación particular núm. EP 3.1, “Actualización de planos conforme a obra terminada” sólo aplica al contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14 (material rodante).

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que la supervisión externa no ejecutó el concepto del catálogo núm. 3.10, “Evaluación Final de Seguridad de las instalaciones de energía”, conforme a lo indicado en la especificación particular núm. EP3.10, la cual indicó claramente que la supervisión externa “recogería todas las evidencias para cada subsistema con el fin de que no existan no conformidades, así como llevar a cabo todas las acciones correctoras”; además de que no se proporcionó una respuesta relacionada a las no conformidades que persistían en el acta entrega-recepción de los trabajos de obra del 11 de septiembre de 2020; por otra parte, por lo que se refiere a la entrega de los proyectos eléctricos de la Línea 3, se hace la aclaración que en los términos de referencia de cada uno de los contratos de supervisión externa que tuvieron a cargo los tramos del viaducto 1, viaducto 2, túnel, escaleras eléctricas y elevadores

y de material rodante, tienen dentro de sus alcances contractuales la entrega de planos conforme a la obra terminada (as-built); por lo que no se consideran procedentes los conceptos no previstos observados y por lo cual persiste el importe observado de 1,677.3 miles de pesos.

2020-0-09100-22-0357-06-005 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 1,677,278.35 pesos (un millón seiscientos setenta y siete mil doscientos setenta y ocho pesos 35/100 M.N.), por el pago de ese importe, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, en la estimación núm. 01 NP del convenio núm. 6, con periodo de ejecución del 1 al 31 de agosto de 2020, pagada con recursos del ejercicio de 2020; dicho importe se desglosa en cinco conceptos no previstos en el catálogo original de la manera siguiente: 335,455.67 pesos en el núm. 6.18; 335,455.67 pesos en el núm. 6.19; 335,455.67 pesos en el núm. 6.20; 335,455.67 pesos en el núm. 6.21, todos referentes a las "adecuaciones y correcciones necesarias para solventar las no conformidades de los proyectos eléctricos de los tramos del viaducto 1, viaducto 2, túnel, escaleras eléctricas, elevadores y material rodante", debido a que los conceptos no previstos en el catálogo original son por consecuencia de que la supervisión externa no ejecutó correctamente el concepto del catálogo núm. 3.10, "Evaluación Final de Seguridad de las instalaciones de energía", ya que la especificación particular núm. EP3.10 señala que la supervisión externa "recogería todas las evidencias para cada subsistema con el fin de que no existan no conformidades, así como llevar a cabo todas las acciones correctoras"; sin embargo, en el Dictamen técnico de fecha 21 de abril de 2020, se le solicitó nuevamente a la supervisión realizar la revisión de los proyectos eléctricos y notificar a los ejecutores de los contratos de obra las acciones necesarias para subsanar las no conformidades, por lo que se consideran improcedentes dichos conceptos no previstos; adicionalmente, cabe mencionar que el 11 de septiembre de 2020 persistían las no conformidades, como se constató en el acta entrega-recepción de los trabajos de obra; y 335,455.67 pesos en el núm. 6.22, "Entrega de los proyectos eléctricos de la Línea 3 del Tren Ligero de Guadalajara", toda vez que la especificación particular núm. EP 3.1, "Actualización de planos conforme a obra terminada", indica que la supervisión externa es responsable de entregar a la SCT los planos conforme a la obra terminada (as-built), actividades contempladas en el catálogo original, sin embargo, se volvieron a pagar con el concepto no previsto observado, por lo que se considera improcedente; recursos que se ejercieron con cargo en el contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-08-15, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracciones I y IX, y 115, fracción X, y de la cláusula décima tercera, párrafo primero, del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-08-15, de las especificaciones particulares núms. EP 3.1 y EP 3.10 y el punto núm. 8 de los términos de referencia del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-08-15.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

7. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGDFM-01-20, que tuvo por objeto la "Construcción del Edificio Administrativo ubicado dentro del predio de Talleres y Cocheras de la Línea 3 del Tren Ligero en Zapopan, Guadalajara Tlaquepaque y Tonalá", se detectó que la entidad fiscalizada, por conducto de su residencia de obra, autorizó pagos con recursos del ejercicio de 2020 por un monto de 714.8 miles de pesos; dicho importe se desglosa en nueve conceptos no previstos en el catálogo original de la manera siguiente: 63.5 miles de pesos en el núm. IMP.06, "Mantenimiento de aire acondicionado de talleres y cocheras, cuarto Telecom..."; 186.5 miles de pesos en el núm. IMP.17, "Elaboración de resane a base de aplanado tipo fino..."; 38.0 miles de pesos en el núm. IMP.24, "Trabajos eléctricos en zona de talleres..."; 58.4 miles de pesos en el núm. IMP.75, "Servicio de aseo y limpieza de las instalaciones y urbanización exterior..."; 44.6 miles de pesos en el núm. IMP.84, "Servicio de mantenimiento integral a vehículo de UNIMOG u428..."; 6.3 miles de pesos en el núm. IMP.85, "Suministro e instalación de sensor de presión parametrizable para sistema zagro 405...", 39.7 miles de pesos en el núm. IMP.106, "Reparación de grietas y perforaciones en muros y pisos..."; 160.5 miles de pesos en el núm. IMP.113, "Reparación de grietas en muro perimetral dentro del predio de talleres y cocheras..."; y 117.3 miles de pesos en el núm. IMP.114, "Servicio de trabajos eléctricos a instalaciones dentro del predio de talleres y cocheras...", pagados en las estimaciones núms. 4, 5, 5bis y 1 del convenio núm. 1, con periodos de ejecución comprendidos del 1 de mayo al 31 de julio de 2020, sin considerar que son trabajos que no están incluidos en el alcance del contrato, debido a que con los números generadores se comprobó que se llevaron a cabo actividades de mantenimiento y reparaciones a los trabajos realizados en los Talleres y Cocheras, los cuales fueron responsabilidad de la contratista a cargo del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-03-16, el cual fue finiquitado el 9 de mayo de 2019, lo anterior, en incumplimiento de los artículos 113, fracciones I y VI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y de la cláusula primera, del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGDFM-01-20.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 30 de agosto de 2021 formalizada con el acta núm. 003/CP2020, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. 4.3.0.2.-193/2021 del 15 de septiembre de 2021, proporcionó copia del oficio núm. 4.3.1.6.-0334/2021 del 1 de septiembre de 2021 con el cual la residencia de obra informó que la fianza de vicios ocultos del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-03-16 concluyó el 17 de diciembre de 2019 siendo responsabilidad de esta dependencia el mantenimiento y conservación del inmueble hasta la entrega al operador final como lo indica el artículo 68, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, asimismo, señaló que durante el proceso de entrega-recepción al SITEUR y de las verificaciones conjuntas al inmueble en marzo de 2020, se constató la necesidad de realizar el mantenimiento y conservación a las instalaciones y equipos dentro

de talleres y cocheras, ya que habían sufrido deterioros causados por el tiempo y por la falta de uso, además por el tránsito y la ocupación de terceros que continuaban trabajando en ciertas áreas específicas necesarias para terminar los trabajos faltantes a sus contratos respectivos, como lo informó la coordinación de residencias de obra mediante la nota informativa núm. 129/2020 del 18 de marzo de 2020, por lo que, posteriormente la residencia de obra instruyó a la contratista que tenía vigente el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGDFM-01-20 para dar mantenimiento y corregir los detalles detectados, considerando que existe el fundamento normativo que permite asignarle dichas actividades a los alcances contractuales mediante un convenio, como se indica en el artículo 105, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la ASF determinó que se atiende parcialmente la observación, debido a que, la entidad fiscalizada comprobó que era su responsabilidad vigilar que el operador (SITEUR) recibiera oportunamente el inmueble en condiciones de operación como se indica en el artículo 68, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por lo que se consideran procedentes los conceptos no previstos en el catálogo original núms. IMP.06, IMP.24, IMP.75, IMP.84 e IMP.114, todos referentes al mantenimiento de los trabajos y por lo cual se justifica un importe de 321.9 miles de pesos; sin embargo, no justificó los conceptos referentes a trabajos de reparaciones e instalaciones eléctricas, toda vez que no se desacreditó que dichos trabajos hayan sido originados por una mala ejecución de la contratista que tuvo a cargo del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-03-16 o por terceros, además de que tampoco informó de los motivos por los cuales la entidad fiscalizada no detectó previo a la conclusión de la fianza de vicios ocultos dichas deficiencias, por lo que persiste un monto de 392.9 miles de pesos.

2020-0-09100-22-0357-06-006 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 392,919.68 pesos (trescientos noventa y dos mil novecientos diecinueve pesos 68/100 M.N.), por el pago de ese importe, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, dicho importe se desglosa en nueve conceptos no previstos en el catálogo original de la manera siguiente: 186,507.51 pesos en el núm. IMP.17; 6,267.30 pesos en el núm. IMP.85; 39,650.97 pesos en el núm. IMP.106; y 160,493.90 pesos en el núm. IMP.113, en las estimaciones núms. 5, y 1 del convenio núm. 1, con periodos de ejecución comprendidos del 1 de junio al 31 de julio de 2020, pagados con recursos del ejercicio de 2020, debido a que son trabajos que no están incluidos en el alcance del contrato, toda vez que con los números generadores se comprobó que se llevaron a cabo trabajos de reparaciones e instalaciones eléctricas a los trabajos realizados en los Talleres y Cocheras, los cuales fueron responsabilidad de la contratista a cargo del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-03-16, el cual fue finiquitado el 9 de mayo de 2019; recursos que se ejercieron con cargo en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGDFM-01-20, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 113, fracciones I y VI; del

Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III, y de la cláusula primera del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGDFM-01-20.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

8. Con la revisión del proyecto “Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara”, se comprobó que la entidad fiscalizada contó con los recursos presupuestales necesarios para la construcción de las obras, debido a que mediante el oficio núm. 5.SC.OLI.20.-008 del 9 de enero de 2020 se asignó al proyecto, un presupuesto de 120,000.0 miles de pesos; posteriormente se autorizó un incremento al presupuesto de 1,477,581.8 miles de pesos, quedando un importe total asignado de 1,597,581.8 miles de pesos, lo cual quedó como reportado como ejercido en la cuenta pública, adicionalmente, el 4 de junio de 2019 el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito (BANOBRAS), como Fiduciaria del Fideicomiso Público Número 1936, denominado Fondo Nacional de Infraestructura (FONADIN) y la SCT celebraron el convenio de apoyo financiero para el proyecto de la “Línea 3 del Tren Ligero de Guadalajara” hasta por la cantidad de 2,200,000.0 miles de pesos con el Impuesto al Valor Agregado (IVA), en los que se incluyeron el importe destinado para el suministro, instalación y puesta en marcha del material rodante.

Montos por Aclarar

Se determinaron 258,259,596.43 pesos pendientes por aclarar.

Buen Gobierno

Impacto de lo observado por la ASF para buen gobierno: Controles internos.

Resumen de Resultados, Observaciones y Acciones

Se determinaron 8 resultados, de los cuales, en 2 no se detectaron irregularidades y los 6 restantes generaron:

6 Pliegos de Observaciones.

Consideraciones para el seguimiento

Los resultados, observaciones y acciones contenidos en el presente informe de auditoría se comunicarán a la entidad fiscalizada, en términos de los artículos 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para que en un plazo de 30 días hábiles presente la información y realice las consideraciones que estime pertinentes.

En tal virtud, las recomendaciones y acciones que se presentan en este informe de auditoría se encuentran sujetas al proceso de seguimiento, por lo que, debido a la información y consideraciones que en su caso proporcione la entidad fiscalizada podrán atenderse o no, solventarse o generar la acción superveniente que corresponda de conformidad con el marco jurídico que regule la materia.

Dictamen

El presente dictamen se emite el 15 de octubre de 2021 fecha de conclusión de los trabajos de auditoría la cual se practicó sobre la información proporcionada por la entidad fiscalizada y de cuya veracidad es responsable. Con base en los resultados obtenidos en la auditoría practicada cuyo objetivo fue fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados al "Suministro, Instalación y Puesta en Marcha del Material Rodante, Señalización Ferroviaria, Sistemas de Comunicaciones, Centro de Control, Sistemas Electromecánicos del Túnel, Vía, Sistemas de Energía y Construcción de Dos Subestaciones de Alta Tensión de 230 Kv para la Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara", a fin de comprobar que las inversiones físicas se presupuestaron, ejecutaron, pagaron y finiquitaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables y, específicamente respecto de la muestra revisada que se establece en el apartado relativo al alcance, se concluye que, en términos generales, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no cumplió con las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia, entre cuyos aspectos observados destacan los siguientes:

Se observaron pagos por un monto de 258,259.6 miles de pesos, cuyos importes se desglosan a continuación:

- De 237,754.9 miles de pesos, debido a que la contratista presentó un reclamo por ajuste de costos que no se apejó a lo establecido en la normativa y al contrato correspondiente.
- De 15,973.7 miles de pesos por el reconocimiento de sobrante de cable, no obstante, en las especificaciones particulares se indicó que para efecto de pago se deberán de cuantificar las unidades reales y correctamente ejecutadas en obra.
- De 1,677.3 miles de pesos, debido a que se pagaron cinco conceptos no previstos en el catálogo original a la supervisión externa, toda vez que dichos conceptos sirvieron para corregir trabajos mal ejecutados.

- De 1,511.2 miles de pesos por pagos de ajustes de costos a conceptos no previstos referentes al pago mensual por consumo de energía eléctrica, sin considerar que éstos ya se encontraban actualizados al periodo correspondiente.
- De 949.6 miles de pesos por pagos al sistema para mando y control de energía SCADA, sin verificar que se presentaron deficiencias en su programación.
- De 392.9 miles de pesos por pagos de cuatro conceptos no previstos en el catálogo original que sirvieron para corregir trabajos deficientes ejecutados por otra empresa.

Servidores públicos que intervinieron en la auditoría:

Director de Área

Director General

Arq. Eduardo Alejandro Pérez Ramírez

Arq. José María Nogueta Solís

Comentarios de la Entidad Fiscalizada

Es importante señalar que la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada para aclarar o justificar los resultados y las observaciones presentadas en las reuniones fue analizada con el fin de determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares determinados por la Auditoría Superior de la Federación y que se presentó a este órgano técnico de fiscalización para efectos de la elaboración definitiva del Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

Apéndices

Procedimientos de Auditoría Aplicados

1. Verificar que la presupuestación de los trabajos se realizó de conformidad con la legislación y normativa aplicables.
2. Verificar que la ejecución y el pago de los trabajos se realizaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables.
3. Verificar que el finiquito de los trabajos se realizó de conformidad con la legislación y normativa aplicables.

Áreas Revisadas

La extinta Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal, ahora Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Durante el desarrollo de la auditoría practicada, se determinaron incumplimientos de las leyes, reglamentos y disposiciones normativas que a continuación se mencionan:

1. Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: artículo 57.
2. Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: artículos 107, fracción II, inciso b, 113, fracciones I, VI, IX, XIV y XV, 115, fracciones V, X y XI y 177
3. Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: artículo 66, fracción III
4. Otras disposiciones de carácter general, específico, estatal o municipal: cláusulas segunda, séptima, párrafo sexto, octava, párrafo noveno y décima, párrafo séptimo, del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-55-14, cláusula primera, del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGDFM-01-20, cláusula décima tercera, párrafo primero, del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-08-15, cláusula sexta, de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional núm. LO-009000988-T44-2014, numerales 4.4.2 y 8 de los términos de referencia y las especificaciones particulares núms. EP 3.1 y EP 3.10, del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-08-15, la segunda junta de aclaraciones de la Licitación Pública Internacional núm. LO-009000988-T44-2014 y el inciso D.2.33 de la norma núm. N-LEG-4/18, "Ejecución de Supervisión de Obras".

Fundamento Jurídico de la ASF para Promover Acciones y Recomendaciones

Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para promover o emitir las acciones derivadas de la auditoría practicada encuentran su sustento jurídico en las disposiciones siguientes:

Artículo 79, fracciones II, párrafo tercero, y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 10, fracción I, 14, fracción III, 15, 17, fracción XV, 36, fracción V, 39, 40, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.